

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 1.º de Agosto de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excelentísimo Sr.: De orden de S. M. el Rey Nuestro Señor (Q. D. G.), tengo la satisfacción de participar á V. E. que, según el dictamen facultativo, S. M. la Reina Nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio de San Ildefonso 30 de Julio de 1880.—El Jefe superior de Palacio, El Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Gaceta del 28 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda presentada por el Licenciado D. Ricardo Ruiz Benitúa, en nombre de Diego Pinel Vacas, contra la Real orden expe-

dida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto de 1879, que denegó la solicitud del interesado para que le fuera devuelta la suma de 2.000 pesetas, importe de la redencion del servicio militar de un hijo de aquel.

Visto el art. 56 de la ley organica de este Consejo, según el cual, los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para la interposicion de la antedicha demanda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber la resolucion administrativa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega nace del supuesto de que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reemplazo, se otorga la devolucion del importe de la redencion á los mozos que fueran excluidos ó exentos del servicio militar:

2.º Que la cuestion propuesta en la demanda no se refiere al orden del reclutamiento para el Ejército, sino que versa sobre la devolucion de una cantidad que, dadas las circunstancias del caso, se sostiene que el Estado no debe retener:

3.º Que notificada la Real orden en 5 de Setiembre de 1879, la demanda presentada en 25 de Octubre siguiente resulta deducida dentro de plazo legal al efecto señalado;

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. E. con devolucion del expediente gubernativo y la copia de la de-

manda, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Gregorio Sebastian alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró exento del servicio militar en el reemplazo de 1879 por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por Gregorio Sebastian contra el fallo en que la Comision provincial de Madrid declaró exceptuado del servicio militar en el actual reemplazo por el cupo de Algete á Vicente Márcos García, que alegó en tiempo ser hijo único de padre impedido y pobre, á quien mantiene

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Visto el caso 1.º del art. 92 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que á consecuencia de lo propuesto por esta Seccion ha venido á acreditarse por medio de informacion testifical que el padre del referido mozo Vicente Márcos García, no obstante haber sido declarado inútil para el trabajo por los Facultativos que le reconocieron ante la expresada Corporacion, quienes se apartaron del dictámen del Médico titular de Algete, que le reputó útil, viene desde hace dos años trabajando en las tierras de la propiedad de D. Ildefonso Ortiz, el cual tambien asevera esto mismo bajo juramento que prestó en legal forma, añadiendo que ocupa continuamente á dicho padre á los trabajos del campo como mozo de labor, con bueyas, á excepcion de los dias festivos y de los en que

por causa del temporal se suspenden aquellos, pagándole de 6 á 7 reales diarios, según la época:

Considerando que el hecho de venir dedicándose de un modo continuado y por tanto tiempo á tales ocupaciones, es prueba evidente de que se halla apto para el trabajo;

La Seccion opina que debe revocarse el fallo de la Comision provincial de Madrid contra el cual se reclama, y declarar en su consecuencia soldado á Vicente Márcos García, con lo demás consiguiente.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de esta provincia.

Gaceta del 30 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que dejó sin efecto el adoptado por la Municipalidad admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó Don Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal, con fecha 19 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Pradoluengo contra el acuerdo en que la Comision provincial de Búrgos, dejando sin efecto el adoptado por la corporacion recurrente, admitió

la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó Don Francisco Arana Mingo del cargo de Concejal.

Muy dignas de consideracion son ciertamente las afirmaciones que hace el Ayuntamiento acerca del buen estado de salud de Don Francisco Arana Mingo; pero como no acompaña prueba alguna que las corrobore, y el interesado por su parte justifica con una certificacion expedida por los Facultativos titulares que sus padecimientos físicos no le permiten dedicarse á las tareas inherentes al puesto de Concejal, entiende la Seccion que, mientras no se demuestre la inexactitud de lo que en dicho documento se declara, hay que atenerse á lo que del mismo resulta, conforme hizo la comision provincial.

Hubiera sido conveniente que el interesado presentase la excusa durante el plazo que señala el artículo 86 de ley electoral de 20 de Agosto de 1870, una vez que el padecimiento que, segun el dictámen de los facultativos, le impide servir el puesto de Concejal es anterior á las elecciones pero la circunstancia de haberla formulado despues de la constitucion del Ayuntamiento no es, dado el motivo en que dicha excusa se funda, causa bastante para desatenderla.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 26 de Julio de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la anulacion de varios artículos de las Ordenanzas municipales del pueblo de Villarrubia de los Ojos, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real propuso á V. E. en 12 de Diciembre de 1878 que se sirviese anular varios artículos de las Ordenanzas municipales de Villarrubia de los Ojos, que habian sido aprobados por aquel Gobierno, de acuerdo con la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, porque contravenian á diferentes disposiciones de carácter general.

Pero despues acudió á ese Ministerio

el Alcalde de la referida villa quejándose de que el Gobernador dictaba resoluciones que estaban en desacuerdo con las Ordenanzas de la localidad, y pidiendo que, interin V. E. no acordase la anulacion de los artículos cuya supresion habia propuesto el Gobernador, se atuviese este á lo que aquellos determinan.

Pedido informe al Gobernador acerca de esta instancia, y habiéndolo emitido despues de oír á la Comision provincial, en Real orden de 10 de Abril último se pasó el expediente á la Seccion, que entiende que en el estado actual del asunto no es ese Ministerio el llamado á dictar la resolucio propuesta por el Gobernador.

Con arreglo al art. 76, párrafo segundo, de la ley municipal vigente, el Gobierno solo puede entender en las cuestiones relativas á las disposiciones contenidas en las Ordenanzas municipales de los pueblos cuando, habiendo discordia entre el Gobernador y la Diputacion provincial respecto á su aprobacion, el Ayuntamiento insiste en su acuerdo; caso que no guarda ni analogía siquiera con el que ha motivado la formacion del expediente.

Las ordenanzas municipales fueron aprobadas por el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial y los Diputados residentes en la Capital; y aunque es de sentir que antes de adoptar aquella resolucio no se examinasen con mayor detenimiento todas las disposiciones que la formaban, porque de esta suerte se hubiera evitado que algunas de ellas no se conformasen con otras de carácter general y obligatorio, no parece que esta circunstancia justifique la intervencion del Gobierno sino en el sentido que la Seccion va á exponer.

Segun el art. 9.º de la ley provincial, los Gobernadores son los encargados de hacer que se cumplan las leyes y disposiciones generales; y una vez que el de Ciudad-Real encuentra que las Ordenanzas de la villa de que se trata no se atemperan á algunas de ellas, el único medio que la Seccion halla para que las infracciones sean corregidas sin que el Ayuntamiento quede privado del derecho que le otorga el art. 76 de la ley orgánica, como quedaria si desde luego de Real orden se introdujesen reformas en las Ordenanzas, es que vuelvan estas á la Diputacion provincial para que, despues de examinarlas detenidamente, emita informe, con el cual podrá el Gobernador conformarse ó no, segun estime procedente; y si se ofrece el caso previsto en el párrafo segundo de la disposicion legal mencionada, y el Ayuntamiento persiste en su acuerdo, será ocasion elevar el expediente á ese Ministerio para que lo resuelva en definitiva.

Opina, por tanto, la Seccion que V. E. debe servirse devolver el expediente al Gobernador para que con toda la urgencia posible, á fin de que no pueda haber lugar á reclamaciones de la índole de la producida por el Alcalde, lleve á efecto lo que se indica en el cuerpo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia de V. S., relativa á la adquisicion de ciertos terrenos de la antigua huerta del Molinillo con destino á la via pública, las Secciones reunidas de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: D. Francisco Mitjana de las Doblas pidió permiso al Ayuntamiento de Málaga en 23 de Noviembre de 1876 para edificar, con arreglo al plano que acompañaba, en la huerta del Molinillo, de que era dueño, comprometiéndose á ceder gratuitamente á la Municipalidad 6.425 metros de terreno para via pública, siempre que se le abonase el importe del que tenían que ocupar las calles marcadas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, que serian unos 2.460 metros.

El Ayuntamiento, previa audiencia del Arquitecto municipal, que hizo algunas observaciones al proyecto, y de conformidad con el dictámen de la Comision de ornato, en 7 de Diciembre de 1876 accedió á la instancia de Mitjana.

Posteriormente, en 6 de Setiembre de 1877, la Municipalidad, á peticion del mismo interesado, resolvió suprimir algunas de las calles que figuraban en el proyecto. Despues de estos peritos nombrados el uno por el Ayuntamiento y el otro por Mitjana, procedieron á la tasacion de los terrenos que debia pagar la corporacion.

No habiendo habido conformidad en las apreciaciones de tales facultativos, designó el Alcalde un tercero para que dermiese la discordia; y el Ayuntamiento, aceptando el parecer de este y el de la Comision jurídica, acordó por mayoría en 2 de Mayo de 1878 satisfacer á Mitjana 46.191 pesetas 50 céntimos, importe de los 2.496 metros 84 decímetros de terreno que quedaban para via pública, á razon de 18 pesetas 50 céntimos el metro.

Entonces D. Pedro Manzanares Llorente se alzó ante el Gobernador solicitando la revocacion de este acuerdo por ser perjudicial á los intereses públicos, porque contravenia á la Real orden de 11 de Mayo de 1853, y porque aun en el caso de que procediera la indemnizacion, el expediente no se habia tramitado con arreglo á la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Ampliado el expediente con varios datos, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, declaró improcedente el recurso, fundado en que por virtud del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 el Ayuntamiento quedó obligado á indemnizar á D. Francisco Mitjana del valor del terreno que este no cedia gratuitamente: en que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no es aplicable al expediente; por cuanto se refiere tan solo

al ensanche de las poblaciones, entendiéndose por tal la incorporacion á los pueblos de los terrenos que constituyen sus afueras, y la huerta del Molinillo se halla dentro de la localidad: en que aun cuando por el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 se variasen las alineaciones aprobadas en Real orden de 22 de Marzo de 1866, conforme á la de 4 de Enero de 1879, el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades: en que no habiendo sido reclamado dicho acuerdo en el plazo marcado por la ley, causó estado en el orden administrativo; y en que el acuerdo de 2 de Mayo de 1878, contra el cual se entabló la alzada, solo sería revocable en el caso de que por él no se hubiese confirmado, como se confirma, el derecho que el de 7 de Diciembre de 1876 creó á favor del propietario de los terrenos.

No aquietándose D. Pedro Manzanares con esta resolucio, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejarla sin efecto, así como el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1878, y mandar que si Don Francisco Mitjana ha percibido la cantidad que por tal acuerdo se le mandó abonar, la devuelva á las arcas municipales.

Sabido es que el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regía cuando el Ayuntamiento aceptó en 7 de Diciembre de 1876 la proposicion de D. Francisco Mitjana, reconocia como de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, y que por el art. 161 se concedia recurso de alzada para ante la Comision provincial á cualquiera que se creyese perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de tal índole; siempre que contuviesen alguna infraccion de la referida ley ó de otras especiales.

La ley de bases de 16 de Diciembre de 1876 estableció que tales recursos procedian ante el Gobernador, y que habian de entablarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificacion, ó en su defecto de la publicacion de los acuerdos; y en Real orden de 30 de Julio de 1879 se declaró que para los acuerdos adoptados antes de la promulgacion de dichas bases, los 30 dias tenian que contarse desde la fecha en que se llevó á cabo tal solemnidad.

Aplicando, como corresponde, esta jurisprudencia al caso del expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, en cuanto por él fué aprobado el plano presentado por D. Francisco Mitjana, y aceptada la cesion de los terrenos ofrecidos por este gratuitamente, recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, hay que reconocer que por mas vicios ó infracciones que contenga, y desde luego parece que se faltó al requisito esencial de exponer al público el proyecto durante 20 dias por si alguien queria reclamar contra él, no podia ser apelado en Mayo de 1878, porque no habiéndose recurrido contra él dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de la ley orgánica en el *Boletín oficial* de la provincia, y siendo indudable que D. Pedro Manzanares debia conocerlo, puesto que

formaba parte de la Municipalidad, tal acuerdo quedó firme y ejecutivo en las dos partes de que se ha hecho mérito.

Cierto es que ni en el recurso al Gobernador ni en el elevado á ese Ministerio se pide taxativamente la revocacion del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, sino la del adoptado en 2 de Mayo de 1878; mas como este fué consecuencia precisa del primero, puesto que en él se limitó el Ayuntamiento á señalar la cantidad que habia de abonar á D. Francisco Mitjana por los terrenos que tenian que ocupar las calles señaladas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, no podia impugnarse sin impugnar al mismo tiempo una resolucion que gubernativamente era ya irreformable.

Han dicho las Secciones que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 solo era firme y ejecutivo en cuanto por él se aprobó el plano de edificacion de la huerta del Molinillo, y se aceptaron los terrenos ofrecidos gratuitamente por el dueño de esta finca, porque con arreglo á las disposiciones vigentes no podia adquirir tales caracteres la parte relativa á la compra de terrenos mientras no lo aprobase el Gobierno de S. M.

Por el art. 80 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, reemplazado por 85 de la vigente, se halla establecido que los Ayuntamientos necesitan estar autorizados por el Gobierno para celebrar contratos que afecten á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

En la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Abril de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo mes y año que tuvo por objeto fijar la inteligencia del mencionado art. 85, se dice que la *adquisicion de terrenos* y de fincas, y todos los contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etc., no serán válidos sin la aprobacion del Gobierno.

No se comprende, pues, como el Ayuntamiento entendió que bastaba su acuerdo para ultimar el contrato de compra-venta pactado con D. Francisco Mitjana, porque si bien en las épocas en que se ocupó del asunto no se habia publicado la Real orden que acaba de invocarse, el texto legal á que la misma se refiere es tan explícito, que no debió caberle duda alguna acerca del particular; y una vez que al publicarse aquella el expediente no habia sido todavía resuelto por el Gobernador, esta Autoridad, cumpliendo lo mandado en la regla 3.ª de la propia Real disposicion, se halla en el caso de prevenir al Ayuntamiento que no satisficiera cantidad alguna á Don Francisco Mitjana mientras la adquisicion de los terrenos destinados á calles no fuese aprobada por ese Ministerio.

Sin este requisito no es posible reconocer validez alguna al contrato celebrado por el Ayuntamiento, y así las Secciones opinan que procede desestimar por extemporáneo el recurso de D. Pedro Manzanares, y prevenir al Ayuntamiento que para adquirir los referidos terrenos necesita, con arreglo al art. 85, regla 3.ª, de la ley municipal solicitar y obtener la autorizacion del Gobierno.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

*Gaceta del 28 de Julio de 1880.*

Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Hilario Marqués contra la providencia del Gobernador de Zaragoza que le obligó al pago de 86 pesetas, importe de las dietas devengadas por un Delegado en la formacion de cuentas municipales que el recurrente debió rendir como Depositario del Ayuntamiento de Bubberca.

Reclamadas diferentes veces sin resultado las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1876 á 1878, que no habian sido rendidas á su debido tiempo el Gobernador dispuso su formacion por un Delegado de su Autoridad, á quien asignó las dietas de costumbre con cargo á los cuentadantes.

D. Hilario Marqués reclamó contra la imposicion de 86 pesetas que le correspondieron por tal concepto, fundándose en que diferentes veces habia instado para que D. Víctor Perez, Alcalde que fué en los años á que las cuentas se contraen, procediese á su formacion sin realizar su objeto; y que tampoco habia conseguido que este presentase los documentos justificativos necesarios que obraban en su poder.

El Gobernador, de conformidad con el informe de la Comision provincial, desestimó la reclamacion, por considerar que al pedir la presentacion de las cuentas de que se trata el Depositario debió rendir las suyas, sin que fuese obstáculo para ello la morosidad de D. Víctor Perez en la presentacion de las que debia rendir como Alcalde, por ser de distinta índole: que la circunstancia de hallarse en poder de Perez algunos justificantes no era obstáculo para que Marqués cumpliera lo que se le ordenaba, porque en su caso y á su tiempo hubiera dirigido la accion oportuna contra el primero, aparte de que tanto aquellos justificantes como todos los correspondientes á las cuentas de Depositaria debió retenerlos en su poder el Depositario D. Hilario Marqués; y

que á pesar de haber sido elegido este Alcalde y hallarse por tanto en condiciones favorables para llevar á efecto el exámen y censura de las repetidas cuentas, así como tambien su remision inmediata al Gobierno de provincia, demoró su cumplimiento hasta el punto de dar ocasion á que se adoptara la extrema determinacion de mandar á Bubberca el Delegado.

Y estando la Seccion conforme con las consideraciones que el Gobernador emite en la providencia reclamada, opina que se debe desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la protesta que formularon algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar por haber prescindido de su concurso la Comision provincial de Lugo en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: las Secciones han examinado el adjunto expediente á que dió lugar la protesta de algunos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar á causa de que la Comision provincial de Lugo prescindió de su concurso en el reconocimiento de los individuos pertenecientes á las familias de los mozos correspondientes al actual reemplazo que pretendieron su exencion del servicio militar activo por imposibilidad física de aquellos.

Consta de los antecedentes que los Médicos militares D. Albilio Saldaña y D. Mateo Andreu protestaron cumpliendo órdenes del Gobernador militar de la provincia, por haber sido reconocidos los padres de dos mozos solamente por Médicos civiles: que informando sobre este asunto al Capitan general de Galicia la Subinspeccion de Sanidad militar, manifestó que debia intervenir en los reconocimientos de los padres, hermanos, etc., de los quintos un Médico militar, y que á consecuencia de esto se ha dirigido aquella Autoridad al Ministerio de la Guerra, exponiendo que la conducta de la Comision provincial parece hallarse en contradiccion con lo preceptuado en los artículos

135, 137, y 138 de la ley de Reemplazos de 28 de Agosto de 1878 y en el 27 del reglamento de exenciones físicas, y que en su concepto es conveniente que los facultativos castrenses tomen parte en dichos reconocimientos para evitar abusos que perjudiquen al Estado.

La Comision provincial ha expuesto que tanto los artículos de la ley de Reemplazos como el del reglamento de exenciones físicas que se citan, no se refieren á la inutilidad de los individuos de la familia del mozo, sino á la de este mismo: que nunca han tenido intervencion las Autoridades militares en las causas de exencion legal, y que, segun la Real orden de 20 de Junio de 1866, el reconocimiento de los individuos de las familias de los mozos puede hacerse en los Consejos provinciales (hoy Comisiones) por los facultativos que aquellos elijan, sean ó no castrenses. Ultimamente, la Comision provincial se duele de que se haya supuesto que su conducta obedecia á ciertos móviles, y de que sin la autoridad necesaria se hayan dirigido á ella en son de protesta dos Médicos militares. El Gobernador civil se halla conforme con lo resuelto por la Comision provincial.

En concepto de las Secciones no se ha infringido por la Comision provincial ninguno de los artículos de la ley vigente de Reemplazos á que alude el Capitan general de Galicia, ya que se hallan comprendidos en el cap. XIII, que lleva por epígrafe «De la entrega de los soldados en la Caja de la provincia,» y no se refieren, por consiguiente, al reconocimiento de los individuos de la familia del mozo, limitándose al de este último, ni previenen que la Comision provincial haya de valerse para lo primero de un Médico militar en union con otro civil. Esta prescripcion, contenida en el art. 27 del reglamento para la declaracion de exenciones por causa de inutilidad física, se refiere solo á los mismos mozos. En cuanto á la inutilidad de los demás individuos de la familia, la Real orden de 20 de Junio de 1866, que no ha sido derogada, y que se dictó de conformidad con lo propuesto por las Secciones de Guerra y de Gobernacion de este Consejo, dispone terminantemente que cuando deba practicarse el reconocimiento de algunas personas que no sean los mismos quintos, pueda hacerse por los dos profesores que merezcan la confianza del Consejo provincial, y que el mismo designe ó comisione al efecto.

Uno de sus fundamentos, cuya fuerza no se puede desconocer, consiste, en que los facultativos castrenses reconocen á los quintos por el interés que tiene el Ejército en no recibir otros mozos que los

que reunan la suficiente salud y robustez, interés que desaparece cuando se trata de otra persona, pues al Ejército le es indiferente recibir un soldado ú otro, con tal de llenar el cupo y de que aquel tenga las necesarias condiciones físicas.

Da la interpretación natural de los artículos de la ley de Reemplazos y del reglamento que quedan citados, y que confirman el precepto de esta Real orden;

Las Secciones son de dictámen que se ajustó á ella la Comisión provincial de Lugo, y que procede desestimar las protestas.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1880.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Gaceta del 29 de Julio de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL ORDEN.

En la demanda interpuesta ante la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado por D. Francisco Javier Castejon contra la Real orden dictada por este Ministerio en 29 de Enero de 1879, revocando los acuerdos de la Diputación provincial de Navarra, que eximió del pago de contribuciones de guerra á varios vecinos del Ayuntamiento de Cáceda, la Sección de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo emitió el siguiente dictámen:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Francisco Javier Castejon, en nombre de D. Venancio Basterra y Guinda, D. Javier Larrar y Ezpeleta, D. Juan Miguel Góngora Zoco, Don Manuel Oneca Egea, D. Francisco Larrar Olaeta, Don Joaquin Lasala Arenas, D. Francisco Olleta Remon, Don Severo Lagüey é Ibarra, D. Ramon Ibero é Ibarra, Doña Blasa Baztan Barriain, Doña Francisca Urrutia Perez, Doña María Guinda Baztan y Doña Josefa Ibero é Ibarra, vecinos de Cáceda (Navarra), contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 29 de Enero de 1879, que, revocando los acuerdos de aquella Diputación provincial, declaró que los individuos expresados no pueden disfrutar de los beneficios concedidos en la orden de 26 de Octubre de 1874, y que debían satisfacer como los demás vecinos las contribuciones extraordinarias de guerra impuestas por el General en Jefe del Ejército del Norte.

Resulta:

Que el Ayuntamiento de Cáceda elevó al Ministerio recurso de alzada contra los acuerdos de la Diputación provincial de Navarra que exceptuaron del pago de contribuciones extraordinarias de guerra en la época comprendida desde el 26 de Octubre de 1874 al 22 de Noviembre de 1875, á los contribuyentes que mencionaba la instancia, vecinos de la expresada villa, los cuales, á juicio del Ayuntamiento, no debían de gozar semejante privilegio segun los fundamentos que expresaba, y concluía pidiendo que fueran revocados los acuerdos de la Diputación:

Que, previa consulta de la Sección de Gobernacion de este Consejo, recayó la Real orden de 29 de Enero de 1879, al principio extractada, por la cual se accedió á lo pedido por el Ayuntamiento, y se dejó sin efecto lo resuelto por la Diputación:

Que el Doctor D. Francisco Javier Gonzalez Castejon, en la representación antedicha, dedujo demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando lo resuelto por el Ministerio de la Gobernacion en 26 de Octubre de 1874 y los demás fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, pues la resolución reclamada era de carácter puramente político, dictada en el ejercicio de las facultades discrecionales del Gobierno, y por consiguiente que no habia podido agraviar ningun derecho preexistentes de los demandantes nacido de sus relaciones con la Administración del Estado.

Además de que la resolución de 26 de Octubre de 1874, que el actor invocaba, no tenia la importancia que suponía, ni establecía derecho, sino que refiriéndose á un caso concreto manifestaba el desagrado con que el Gobernador habia visto que no se exigieran contribuciones extraordinarias de guerra á individuos de una comunión política determinada, recomendando al Gobernador de Navarra el propósito del Gobierno de favorecer á los buenos y sufridos liberales:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado, podrán presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en el agravio que supone

haber inferido á los recurrentes lo resuelto en la Real orden reclamada, de que no les era aplicable el beneficio otorgado por el General en Jefe del Ejército del Norte á los habitantes de las Provincias Vascongadas y Navarra, respecto á la exacción de las contribuciones extraordinarias de guerra:

2.º Que el aprecio de los antecedentes y circunstancias que concurren en determinados individuos para eximirles de las antedichas contribuciones y obtener el expresado beneficio es propio de la Administración activa, y en virtud de la especialidad del caso debe reputarse como un acto de Gobierno que no es revisable en via contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. g.) con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Orden público.

CIRCULAR NUM. 607.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Regueiro Alvarez, fugado de la casa paterna, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Valladolid 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma,

Señas que se citan.

Edad 15 años, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Tiene lunares en la cara, viste pantalon y americana color pasa, lleva tambien bombachos y blusa azul, gorra de punto, con cinta atras azul.

CIRCULAR NUM. 606.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autori-

dad, procederán á la busca y captura de Faustino Fernandez Lagarto, fugado de la casa paterna y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndole á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Valladolid 2 de Agosto de 1880.—El Gobernador accidental, Ramon Loma.

Señas que se citan.

Estatura regular, delgado, edad 15 años, varioloso, tiene un remechnon en la cabeza de un cantazo, un lunar en la mano, vestia pantalon y chaqueta de paño negro, el primero con cuadros y la segunda lisa, borceguies blancos nuevos, capote con mangas ya viejo.

## CUARTA SECCION.

NUM. 595.

Don Baldomero Gutierrez Chico, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Nava del Rey, y habilitado por el de primera instancia, para actuar en la causa por muerte violenta dada á D. Tiburcio Muñoz Zapa.

Certifico: que en providencia dictada hoy en dicha causa se manda comparecer en el mencionado Juzgado dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de esta cédula en la Gaceta de Madrid, al testigo D. Juan Pedro Amo Rodriguez, de esta naturaleza, cuyo paradero se ignora.

Y para que llegue á conocimiento del mismo expido la presente visada por el señor Juez en Nava del Rey á veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º, Escalada.—Baldomero Gutierrez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### MAQUINAS

#### PARA LA RECOLECCION DE CEREALES.

Segadora imperial Samuelson: ensayada el 3 de Julio de 1880, venta en el acto de un ejemplar al Excmo. Señor Conde de Castroponce, precio 4000 reales.

Trillo Castellano de Diez, Patente de invencion: ensayos 15 y 23 de Julio, venta de un ejemplar á D. Felipe Garcia, labrador con siete pares en Renedo de Esgueva, precio 800 reales.

Aventadora sistema Aspill-Tasker: ensayada 15 de Julio, venta de varias para Becerril de Campos, Palencia, Rueda, Trigueros y otros pueblos, precio 700 reales.

Prévia garantía, pagos del primero al 30 de Setiembre próximo.

No bastando informes, se ensayan esos aparatos y tambien todos los que para igual destino hay en almacén.

Se reciben encargos de instrumentos para la recolección próxima á entregar en Abril y cobrar en Setiembre.

Detalló los ensayos *El Norte de Castilla*, periódico de Valladolid.

Almacén de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas y vino del pago de Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ, CALLE DEL 20 DE FEBRERO, NÚM. 6.—VALLADOLID.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido,